



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22043/2009/TO1/CNC1

Reg. n° 321/2017

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Carlos A. Mahiques y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver en la causa n° CCC 22043/2009/TO1/CNC1, caratulada “Busquet, Adrián s/robo con armas en tentativa”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 resolvió, en lo pertinente, condenar a Adrián Busquet Durante a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas por considerarlo coautor del delito de robo con armas en grado de tentativa (arts. 5, 26, 27 bis, inciso 1, 42, 45, 166 inc. 2 primer párrafo, del Código Penal, v. fs. 230/236).

II. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la defensa (fs. 238/252), el cual fue concedido (fs. 253/254) y mantenido (fs. 257).

III. La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó a la impugnación el trámite previsto en el art. 465 CPPN (fs. 260).

IV. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal se efectuó la presentación obrante a fs. 267/273.



V. A la audiencia fijada de conformidad a lo dispuesto en el art. 465, quinto párrafo, y 468 del código de forma no comparecieron las partes (fs. 277).

VI. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Carlos A. Mahiques dijo:

1. La defensa interpuso recurso de casación contra la condena enunciada, planteando su nulidad porque fue arbitraria y, en consecuencia, requirió que se absuelva a Adrián Busquet por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Sostuvo que el tribunal realizó una errónea valoración de la prueba de cargo y desarrolló una fundamentación contradictoria en la sentencia de condena.

En opinión del recurrente, la prueba en la que se basa el *a quo* – el testimonio de la víctima y del policía que detuvo a los imputados– no resulta suficiente para tener por acreditada la participación de su defendido en el delito que se le endilga, ni para descartar la versión de los hechos brindada por Adrián Busquet.

En este orden, señala que del relato de lo acontecido realizado por Silvia Karina Sánchez surge que el inculpado se habría limitado a conducir la moto. Según la defensa, al no haber intervenido activamente Adrián Busquet en el hecho de robo que se le imputa, no resulta posible -como lo hizo el tribunal- sostener que hubo reparto de roles. Tampoco, a su criterio, es posible tener ello por acreditado a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22043/2009/TO1/CNC1

partir del testimonio del Sargento Norberto Gabriel Bermejo dado que al no haber presenciado los hechos, no ha sido más que un testigo de oídas.

2. Como planteo subsidiario, el recurrente se agravia por el modo en que el tribunal individualiza el monto de la pena. Afirma que en la sentencia no se dan los fundamentos en los que se basa la mensuración de la pena que realiza y, por lo tanto, viola el art. 123 de C.P.P.N. En su opinión, en un caso como el presente -donde se ha verificado la deficiencia probatoria indicada- la pena a imponer no podía superar el mínimo legal.

3. Antes de dar tratamiento a los reclamos de la defensa, cabe recordar que el tribunal de juicio tuvo por demostrado que el 25 de abril de 2009, a las 6:45 hs., en la intersección de las calles Miralla y Garzón, Adrián Busquet junto con el menor de edad Jorge Javier Ferrou –actualmente sobreseído- intentó desapoderar a Silvia K. Sánchez de una mochila con elementos de valor. Mientras ésta estaba esperando el colectivo, Busquet frenó la motocicleta que conducía, el menor bajó del vehículo y utilizando un cuchillo para amenazarla, le exigió que le entregara la mochila. El accionar delictivo fue frustrado por la policía que procedió a detener a los sujetos y secuestrar tanto el arma utilizada como los objetos sustraídos.

4. Corresponde analizar, en primer lugar, el planteo de nulidad efectuado por la defensa dado que centra su crítica en la valoración de la prueba realizada por el *a quo*. Al respecto es aplicable la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal” (Fallos: 328:3329), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi,



Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Sin embargo corresponde recordar, una vez más, que el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. Es que, aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. C.S.J.N., C.1757.XL Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa, causa N° 1681”, cit.).

La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. El sentenciante cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Los jueces de un tribunal de casación, por definición, carecen de inmediación en relación a la prueba recibida en la causa, y por lo tanto no están en condiciones de apreciar la exactitud de esas percepciones transmitidas por el tribunal de juicio. Se carece, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22043/2009/TO1/CNC1

suma, de la información que sí tienen los jueces de la instancia, y solamente se conocen los dichos del testigo de manera mediata. Así, la impresión sobre “la contundencia” y verosimilitud surgida del desempeño de aquél no puede ser objeto de revisión en esta instancia.

5. En el presente caso, se observa que el tribunal hizo debido uso de la facultad conferida por el ordenamiento legal, al analizar las cuestiones de hecho y prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Los fundamentos expuestos en la resolución por el *a quo* resultan razonables y adecuadamente fundados en los elementos de prueba producidos, sin verificarse, en mi opinión, arbitrariedad alguna en la sentencia.

El tribunal se basó en el relato efectuado por la víctima, quien afirmó que cuando se encontraba esperando el colectivo, dos sujetos frenaron en una moto. Notó que discutían y se les cayó la moto al suelo. Escuchó que el que conducía la moto le dijo al otro “dale boludo”, luego de lo cual éste último bajó con un cuchillo que le apoyó en la panza y le exigió que le entregara la mochila. Luego de que se la entregara, pudo observar que un policía los detuvo en la esquina.

El *a quo* también tomó en consideración el testimonio del Sargento Norberto Gabriel Bermejo, quien afirmó que luego de ser alertado sobre la comisión de un ilícito, procedió a detener a los imputados cruzándoles el patrullero a éstos, quienes venían en una moto. Además, en la sentencia se tuvieron en cuenta los elementos secuestrados al momento de la detención, las pericias realizadas y las fotografías efectuadas.

En esas condiciones, el tribunal de juicio analizó el descargo de Busquet y señaló las contradicciones que presentaba la versión de los hechos dada por éste como para tenerla por cierta.

Sobre la base de dichos elementos consideró que correspondía afirmar que Busquet actuó como coautor en el delito de robo agravado



por la utilización de un arma, en grado de tentativa. La conducción de la motocicleta en la cual llegaron al lugar y pretendían huir luego del hecho como así también la espera del menor mientras éste realizaba el desapoderamiento, permitió al tribunal afirmar que existió actuación conjunta por el acuerdo de voluntades y distribución de funciones.

De la lectura de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de los indicios y de las pruebas que fueron examinadas y valoradas por el *a quo*, no surge que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica al valorar las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la resolución impugnada. La sentencia pondera correctamente los elementos de prueba de cargo, que no resultan contradictorios entre sí, sino concordantes y coherentes para fundar la postura que se adopta.

En función de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia y rechazar el agravio de la defensa.

6. Finalmente respecto al planteo subsidiariamente interpuesto en cuanto a la mensuración de la pena, cabe afirmar, conforme los argumentos desarrollados al resolver la causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, caratulada “*Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa*” (Reg. nro. 246/15, también expuestos en los registros nro. 416/15, 418/15, 420/15) que la individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito. Es necesario para que proceda la impugnación sobre dichas cuestiones que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22043/2009/TO1/CNC1

En el caso, la defensa no sólo no ha logrado demostrar vicio o defecto alguno en la sanción fijada por el *a quo*, sino que es posible observar que la respuesta punitiva dada por el tribunal resulta proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor.

En efecto, el *quantum* de pena escogido por los sentenciantes se basó en la intervención en dupla del imputado en el hecho, lo cual se consideró que otorgaba mayor contenido de injusto a la conducta reprochada. Así también se tuvo en consideración como atenuantes la adicción a las drogas que padeció el imputado, lo cual podría haber disminuido su capacidad para motivarse conforme a las normas y que luego del año 2009 no tuvo otras condenas en su contra.

Siendo que la pena impuesta por el tribunal no se exhibe desentendida de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa también en este punto y confirmar la resolución impugnada en todos sus términos.

El juez Mario Magariños dijo:

En primer lugar, se observa que se ha llevado adelante una correcta fijación del hecho materia de condena, de conformidad con las pautas establecidas por esta cámara en los precedentes “Cajal” – proceso n° CCC 31507/2014/TO1/CNC1, registro n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015- (ver el voto del juez Magariños) y “Meglioli” -proceso n° CCC 814/2013/TO1/CNC2, registro n° 911/2015, sentencia del 14 de noviembre de 2016- (ver el voto del juez Magariños), por lo que habré de coincidir con el colega Mahiques en tanto propone confirmar este aspecto de la decisión atacada.

En segundo lugar, en punto a la determinación del monto punitivo impuesto al señor Busquet, corresponde tal como lo propone el juez Mahiques, convalidar la sentencia impugnada, pues se observa



que fueron respetadas estrictamente las exigencias normativas aplicables para considerar, en este punto, a la decisión como ajustada a derecho.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmar la sentencia impugnada, sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero al voto del doctor Mahiques.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; sin costas (artículos 470, 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al imputado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS A. MAHIQUES





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 22043/2009/TO1/CNC1

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

